



**ACUERDO 1/2025, DE 22 DE MAYO, POR EL QUE SE PROPONE LA EXTENSIÓN A TODO EL SECTOR PÚBLICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE LA DECLARACIÓN DE PROHIBICIÓN DE CONTRATAR CON LA EMPRESA CANENCIA TRANSPORTE I MENSAJERÍA S L (NIF: B86499175).**

## ANTECEDENTES

La Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local remitió a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa la Orden de 18 de febrero de 2025, por la que se impone una prohibición de contratar a la empresa CANENCIA TRANSPORTE I MENSAJERÍA S L (NIF: B86499175), por haber acaecido la circunstancia del artículo 71.1.e) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP): “haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia”. Concretamente y tal y como consta en la citada Orden de 18 de febrero de 2025, “mediante la aportación de las normas ISO 9001:2019 o Licencia de Uso de la Marca de Garantía Madrid Excelente o equivalente; ISO 45001:2019; ISO 50001:2019 o equivalente y la ISO 14001:2019 o equivalente, certificadas por OCA Instituto de Certificación, quien no se hace responsable de la emisión de los certificados y declina toda responsabilidad sobre la empresa que los ha presentado.

El alcance de la prohibición es el de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local y su duración es de dos años a contar desde el día siguiente a que adquiera firmeza.”

Entre la documentación remitida se encuentra tanto la Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, por la que se dispone el inicio del expediente de imposición de prohibición de contratar a la mercantil CANENCIA TRANSPORTE I MENSAJERÍA S L, como el trámite de audiencia, la justificación de que no se aportan alegaciones a la misma y la Orden de esa Consejería por la que se dispone la imposición de una prohibición de contratar a dicha mercantil. También se aporta un informe sobre las circunstancias concurrentes en el expediente de A/SER-021318-2023, titulado “Servicio de mudanzas y transporte de materiales y documentación de las unidades administrativas adscritas a los servicios centrales de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid”, origen de la citada declaración de prohibición para contratar.

La Orden declarando esa prohibición de contratar adquirió firmeza el día 20 de

marzo de 2025, una vez transcurrido el plazo para la interposición del recurso de reposición sin haberse interpuesto.

En base en estas circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73.2 y 338.3 de la LCSP, la Presidenta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid remitió a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado la documentación recibida para que, por los órganos de apoyo técnico de dicha Junta, fuera practicada la inscripción de esa prohibición de contratar en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, tal como dispone el artículo 337.2 de la LCSP.

Posteriormente, fue remitida a este órgano consultivo, por la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, la Orden de 26 de marzo de 2025 en la que se dispone que, una vez instruido el procedimiento para la imposición de una prohibición de contratar a la mercantil CANENCIA TRANSPORTE I MENSAJERÍA SL, acreditada la existencia del dolo y/o mala fe del empresario, así como la entidad del daño causado a los intereses públicos, se solicita a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid la extensión de los efectos de dicha declaración al sector público de la Comunidad de Madrid argumentando para ello lo expuesto a continuación:

*(...) De conformidad con el Acuerdo 7/2024, de 19 de noviembre, por el que la Comisión Permanente queda enterada del escrito de contestación a la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, sobre el procedimiento para la declaración de prohibición de contratar y sus efectos, a fin de tramitar el procedimiento de extensión de efectos de la declaración de prohibición de contratar al sector público de la Comunidad de Madrid, se indica que:*

*- La existencia de dolo o manifiesta mala fe del empresario se acreditó en el informe de circunstancias concurrentes de fecha 20 de diciembre de 2024 en ... “teniendo en cuenta los datos e informaciones expuestos, que CANENCIA no ha respondido a ningún requerimiento fomulado (sic) por esta unidad, ni ha presentado ningún tipo de alegaciones, que se ha dado traslado a la fiscalía, se aprecia la existencia de dolo o manifiesta mala fe en el empresario”. Por otra parte, como ya se ha acreditado a lo largo del expediente, el 28 de junio de 2024 se dio traslado a la Fiscalía de los indicios de falsedad detectados, y en su virtud, la Fiscalía Provincial de Madrid, en las Diligencias de investigación Preprocesal número 811/24, dictó Decreto de fecha 23 de julio de 2024 por el que se acordó la interposición de denuncia presentada en el Decanato de los Juzgados de Instrucción de Madrid. Como consecuencia de todo ello, el Juzgado de Instrucción*

*número 18 de Madrid abrió Procedimiento de Diligencias Previas número 2328/2024.*

*- Por otra parte, la entidad del daño causado a los intereses públicos se cuantificó en 3.342,03 euros como consecuencia del retraso en el inicio de la ejecución del contrato, entre la primera fecha de adjudicación (6 de marzo) y la final de formalización del contrato (13 de junio), dado que hubo que contratar servicios de mudanzas mediante anticipo de caja fija (...).*

El 2 de abril de 2025 la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo dictó Orden de inicio del procedimiento de extensión de efectos de prohibición para contratar, que fue notificada a la mercantil el 11 de abril, concediéndole trámite de audiencia para que formulase las alegaciones que estimara pertinentes.

CANENCIA TRANSPORTE I MENSAJERÍA S L solicitó acceso al expediente y ampliación del plazo de alegaciones. En respuesta a su solicitud se puso a disposición de la interesada la documentación obrante en el expediente de extensión de efectos de la prohibición de contratar. Asimismo, se procedió a ampliar el plazo para presentar alegaciones hasta el día 5 de mayo.

La mencionada empresa presentó escrito de alegaciones el 4 de mayo. En síntesis, expone que:

*La elegante (sic) considera que si bien en su momento no hizo ningún tipo de declaración, admitiendo que por haber cometido un error involuntario relacionado con los certificados ISO que en su día unió al expediente, debería soportar los perjuicios que se derivaran del mismo, aunque no hubiera existido mala fe.*

*Pero en este trámite de audiencia tiene que exponer que no considera justo la extensión de efectos que se le quieren aplicar a su empresa, ya que de cuanto se ha puesto de manifiesto en este escrito, existe un punto controvertido causante de todos los efectos negativos que ha tenido que soportar la misma. Nos referimos a que si bien resulta indudable que las certificaciones ISO que en su día se presentaron, no reunían los requisitos legales exigidos, por circunstancias difíciles de ser detectadas por la empresa, también resulta cierto que el responsable de la Administración que tenía responsabilidad para revisar la documentación presentada, en absoluto detectó anomalía alguna en la misma, lo que demuestra que la documentación aportada tenía, al menos, apariencia de ser perfecta, suficiente para soslayar tanto la vigilancia de la misma empresa como la de la Administración y sólo ante la petición de tener vista al expediente por parte de ORDAX,*

*fue cuando se descubrió sus defectos. Posiblemente, la causa de tal desvarío puede derivarse por el hecho de que legalmente no hace falta tener dichos certificados ISO que se solicitaban en la propia licitación, ya que legalmente los órganos de contratación tienen que reconocer los certificados equivalentes (...). A los solos efectos de pura defensa, la elegante (sic) no entiende como a la hora de enjuiciar a su empresa por lo inadecuado de los documentos de la ISO, se le supone que obró con mala fe y falsedad y, en cambio, al responsable de la Administración encargado de la revisión del expediente, que se sepa, no se ha considerado que obrara de mala fe, cuando ambos han sufrido la apariencia de estar las certificaciones acordes a derecho y, por tanto deberían ambos quedar fuera de considerar que obraron de mala fe.*

### **CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 71.1.e) de la LCSP establece como circunstancia de prohibición de contratar con el sector público la de haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 72.3 de la LCSP, la declaración de la prohibición de contratar por la causa prevista en la letra e) del apartado 1 del artículo 71 corresponde al órgano de contratación.

2.- Según el artículo 73.1 de la LCSP, en los supuestos en que se den las circunstancias establecidas (...) en la letra e) del apartado primero del mismo artículo en lo referente a haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable del artículo 140 o al facilitar otros datos relativos a su capacidad y solvencia, la prohibición de contratar afectará al ámbito del órgano de contratación competente para su declaración. Dicha prohibición se podrá extender al correspondiente sector público en el que se integre el órgano de contratación.

Por su parte, el artículo 15.5 del Reglamento General de Contratación de Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003 de 3 de abril (RGPCPM), establece que, si el Consejero de Hacienda estimase procedente, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, extender los efectos de la prohibición de contratar con carácter general a todas las Administraciones Públicas, por dicha Junta se comunicará a la del Estado la resolución adoptada.

El artículo 38 del RGPCPM establece que corresponde a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid entre otras funciones:

“11. Realizar la propuesta de resolución en los expedientes de declaración de prohibición de contratar en los supuestos en que la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid y remitir en su caso las actuaciones a que se refieren los artículos 14, 15 y 16 de este Reglamento a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.”

El artículo 42 del RGCCPCM atribuye la anterior competencia al Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid.

El Acuerdo 7/2024, de 19 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, por el que la Comisión Permanente queda enterada del escrito de contestación a la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, sobre el procedimiento para la declaración de prohibición de contratar y sus efectos, respecto a la interpretación del artículo 15 del RGCCPCM en atención a la normativa básica vigente en materia de contratación y al principio de jerarquía normativa, establece lo siguiente acerca de la extensión de efectos de la prohibición para contratar:

“La prohibición de contratar afectará al ámbito del órgano de contratación competente para su declaración. No obstante, la consejería competente en materia de coordinación de la contratación pública, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, por iniciativa de ésta o a solicitud del órgano de contratación correspondiente, atendiendo a la existencia de dolo o manifiesta mala fe en el empresario y a la entidad del daño causado a los intereses públicos, previo trámite de audiencia al interesado, podrá extender los efectos de la prohibición de contratar al sector público de la Comunidad de Madrid, comunicándose por dicha Junta a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado para su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.”

La Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en la Orden de 26 de marzo de 2025, señala los motivos por los que a su juicio se acredita la existencia de dolo o manifiesta mala fe, tal y como está expuesto en los antecedentes de este acuerdo y que fueron notificados en la Orden de inicio de extensión de efectos de la prohibición para contratar.

3.- Las alegaciones formuladas por la empresa CANENCIA TRANSPORTE I MENSAJERÍA S L no parecen desvirtuar los hechos ni las consideraciones tenidas en

cuenta por la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local a la hora de declarar la prohibición de contratar.

La Mesa de contratación analizó la documentación aportada por la empresa propuesta como adjudicataria considerándola suficiente, inducida a ello por una manipulación de la que no era conocedora, ni sobre la cual recayó sospecha sobre su autenticidad o fiabilidad.

No se considera admisible aceptar la alegación de que se trate de circunstancias difíciles de ser detectadas por la empresa, pues fue ella quien aportó esa documentación y ella debe velar por la integridad de sus colaboradores, independientemente de la autoría material de la falsedad. La diligencia debida hubiera evitado que la falsificación se produjese y presentase ante la Administración. La alteración de los documentos que fue motivo para la declaración de la prohibición de contratar seguramente tuvo por finalidad optar al contrato, induciendo a error a la hora de calificar la documentación aportada. Dicha documentación fue presentada por la empresa, la cual se vio beneficiada por la alteración y por ello debe soportar las consecuencias, sin que pueda eludir su responsabilidad.

La documentación fue materialmente alterada y presentada ante la Administración para que surtiera efectos con apariencia de veracidad, induciendo a error sobre las verdaderas circunstancias que debía conocer para valorar la solvencia para llevar a buen fin el objeto del contrato.

Se ha producido una lesión de los intereses públicos al utilizar una documentación manipulada para obtener de forma fraudulenta la adjudicación de un contrato y se han perjudicado los intereses particulares de otros licitadores competidores que acudieron a la licitación con su documentación en regla. Para declarar la prohibición de contratar, la LCSP requiere que se haya incurrido en falsedad al facilitar las declaraciones exigibles y esta causa concurrió en el presente caso.

4.- La extensión de la prohibición de contratar a un ámbito superior al del órgano de contratación que la declaró tiene como finalidad evitar que empresas o personas con antecedentes de incumplimientos o conductas ilícitas puedan participar en futuras licitaciones públicas. Asimismo, supone un elemento disuasorio para empresas que podrían intentar realizar prácticas ilegales o poco éticas. Al asegurar que los licitadores cumplan con los requisitos y no estén incurso en prohibición de contratar, se promueve una competencia real y equitativa. Las empresas deben ser conscientes de que deben extremar los controles para impedir que ocurran situaciones contrarias a los principios de

igualdad y libre concurrencia.

Para extender los efectos de la prohibición de contratar han de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso en las que se ponga de manifiesto la conducta fraudulenta y, en este caso, tal como se ha expuesto en los antecedentes y en el análisis de las alegaciones realizado en la consideración anterior, concurren circunstancias que aconsejan ampliar la prohibición de contratar a todo el sector público de la Comunidad de Madrid, a fin de que la empresa que ha demostrado falta de integridad no pueda acceder a la contratación pública del mismo, contribuyendo además con esta medida a crear un entorno más competitivo.

De acuerdo con lo anterior y con lo dispuesto en los artículos 73.1 de la LCSP y 15, 38 y 42 del RGCPCM, en la interpretación realizada por el Acuerdo 7/2024, de 19 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, es competencia del Pleno de este órgano consultivo proponer a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo la extensión a todo el sector público de la Comunidad de Madrid de la prohibición para contratar declarada por Orden de 18 de febrero de 2025, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local con la mercantil CANENCIA TRANSPORTE I MENSAJERÍA S L (NIF: B86499175).

Por lo expuesto, una vez valoradas las alegaciones presentadas y apreciadas las circunstancias concurrentes que demuestran la existencia de dolo y mala fe, el Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid considera procedente la adopción del siguiente

### **ACUERDO**

Proponer a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo que extienda a todo el sector público de la Comunidad de Madrid la prohibición de contratar con la mercantil CANENCIA TRANSPORTE I MENSAJERÍA S L (NIF: B86499175), declarada por Orden de 18 de febrero de 2025, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, con su misma duración.